

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. 2021-00253

Para decidir el recurso de reposición que incoó la parte ejecutante señor JORGE EDUARDO ARAGÓN GALINDO, contra el auto de 30 de noviembre de 2022, por el cual se redujo el porcentaje de embargo de su salario, basten las siguientes,

Sustenta el recurrente que debe cesar el descuento toda vez que el mandamiento ejecutivo fue por \$3.243.051, y al ejecutado se le han descontado \$7.023.886, de acuerdo con los anexos allegados a 16 de junio de 2022; agrega que al ser un proceso ejecutivo se debe dar por terminado una vez se verifique el pago de lo adeudado en su totalidad, lo cual está acreditada y la rebaja del 35% al 25 % resulta una medida inocua, tendiendo en cuenta que la deuda ya se ha pagado

Consideraciones:

Ha de partirse por decir que el proceso Ejecutivo por Alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella.

Pertinente, resulta lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del art. 421 del C.C. indicó que: “[...]. **Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales – administrativos o judiciales-, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento. De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia. Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás” [énfasis añadido] [Sentencia C-017/19]**

De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón. Téngase en cuenta que, como quiera que en el escrito de tutela el ejecutado manifestó que su esposa se encontraba en estado de gravidez, esta juzgadora en aras de no vulnerar derechos fundamentales de la madre gestante, fue que dispuso la reducción del embargo dispuesto en auto de 17 de noviembre de 2021 en un 25%, pues, si lo

que tiene dicho la jurisprudencia es que ni aun en esta fase del proceso «*es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento*» (Sent. T-823/09).

De otra parte para dar por terminado la acción deberá verificarse el pago, adviértase que según el Código General del Proceso la terminación del proceso por pago es la señalada en el artículo 461, y en especial la del inciso 3º el cual prevé: «*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso*».

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar, debe tener en cuenta la parte , que en audiencia se dispuso la suspensión del descuento que se viene efectuando del salario, advirtiendo las sumas ya deducidas que se encuentran en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido y se mantendrá incólume el auto fustigado por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, dispone:

NO REVOCAR el auto calendarado 30 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez²